

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-018/2024

ACTOR: Partido Revolucionario
Institucional-

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de
Compostela, Nayarit.

TERCEROS INTERESADOS: No
existe.

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García.

**SECRETARIADO INSTRUCTOR DE
ESTUDIO Y CUENTA:** Aurelio
Medina Bernal.

Tepic, Nayarit, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Vistos para resolver el Recurso de Apelación, promovido por **Sergio Arturo Elizondo Muro**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo **IEEN-CME-COM/013/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COMPOSTELA, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS: COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT" (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO), COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT", (PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO FUERZA POR

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

MÉXICO), CANDIDATURA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARIT, CANDIDATURA DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE NAYARIT Y LA CANDIDATURA COMÚN “UNA NUEVA ALIANZA PARA LEVANTAR NAYARIT” (PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MOVIMIENTO LEVÁNTATE PARA NAYARIT, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

Glosario

Actor, apelante, parte actora, PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable, Consejo Municipal.	Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Acto impugnado.	“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COMPOSTELA, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS: COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT” (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO

DEMOCRÁTICO), COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO
HISTORIA EN NAYARIT",
(PARTIDO DEL TRABAJO,
PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
PARTIDO MORENA Y
PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO), CANDIDATURA DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO NAYARIT,
CANDIDATURA DE REDES
SOCIALES PROGRESISTAS
DE NAYARIT Y LA
CANDIDATURA COMÚN "UNA
NUEVA ALIANZA PARA
LEVANTAR NAYARIT"
(PARTIDO NUEVA ALIANZA Y
PARTIDO MOVIMIENTO
LEVÁNTATE PARA NAYARIT,
POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL. PARA
CONTENDER EN EL
PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2024."

IEEN

Instituto Estatal Electoral de
Nayarit

Ley de Justicia

Ley de Justicia Electoral para el
Estado de Nayarit

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
PELO 2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2024
Lineamientos.	Lineamientos para el Registro de Plataformas y Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso Electoral Local 2024.
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES.

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten lo siguiente:

1. **Presentación de solicitud de fórmulas uno, dos y tres.** El veintitrés de abril, el PRI, **presentó** ante la oficialía de partes del IEEN, **la solicitud de registro de las formulas uno, dos y tres**

para para ocupar las Regidurías por el principio de Representación Proporcional disponibles en el municipio.

2. **Presentación de Solicitud de formula cuatro.** El día veintiséis de abril, el PRI, presentó en la oficialía de partes de Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, la solicitud de registro de la formula cuatro, para el cargo de Regidurías por el principio de Representación Proporcional.
3. **Acuerdo IEEN-CME-COM/013/2024 (Acto Impugnado).** El treinta de abril, se llevó acabo la sesión del Consejo Municipal, mediante el cual se aprobó el acuerdo **IEEN-CME-COM/013/2024**, referente a la procedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional, en la que se declaró la formula cuatro como extemporánea y como consecuencia de ello, se declaró improcedentes las fórmulas uno, dos y tres presentadas por el PRI.
4. **Presentación de Recurso de Apelación.** El día cuatro de mayo, se recibió en la secretaria del Consejo Municipal el Recurso de Apelación signado por el actor, en su calidad de representante propietario del PRI, en contra del acto Impugnado.
5. **Trámite previo.** En fecha cinco de mayo, el Consejo Municipal, emitió acuerdo mediante el cual recepcionó el medio de impugnación, ordenando dar aviso a esta autoridad jurisdiccional de su interposición, así como su publicación por medio de los estrados de dicho ante, a efectos de que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, compareciera quien, conforme a derecho, tuviera la calidad de tercero Interesado.

6. Tercero Interesado. Una vez publicitado el medio de impugnación en los estrados del Consejo Municipal por cuarenta y ocho horas, no compareció Tercero con Interés en el medio de impugnación.

7. Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha seis de mayo, la Magistrada Presidenta, ante la fe de la Secretaria General de este órgano Jurisdiccional, dio cuenta de la recepción del medio de impugnación y las constancias remitidas mediante oficio **IEEN/CME/COM/0250/2024**, en una foja y seis anexos, el cual fue registrado con la clave **TEE-AP-18/2024**.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 42, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, 6, fracción V, 68 Y 69 del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordenó el turno y remisión a la ponencia de la Magistrada Presidenta, por así corresponderle.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 8, 22, 68, 70 y 72 de la Ley de Justicia, porque se trata de un Recurso de Apelación que promueve un partido político con representación ante el Consejo Municipal, en contra del acuerdo **IEEN-CME-COM-013/2024**, que emite el mismo Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, denominado: *“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COMPOSTELA, POR EL*

QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS: COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT" (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO), COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT", (PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO), CANDIDATURA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARIT, CANDIDATURA DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE NAYARIT Y LA CANDIDATURA COMÚN "UNA NUEVA ALIANZA PARA LEVANTAR NAYARIT" (PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MOVIMIENTO LEVÁNTATE PARA NAYARIT, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Al ser una cuestión de orden preferente, como se obtiene de la interpretación funcional de los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, enseguida se analiza la causal de sobreseimiento que invocan las partes, sirviendo de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Así, al presentar su informe circunstanciado, la responsable aduce que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Justicia, pues arguye que

el accionante, no agoto la cadena impugnativa correspondiente.

Causal de improcedencia invocada que se desestima, pues al efecto, el accionante promueve el presente Recurso de Apelación *vía per saltum*, toda vez que abduce en esencia, que el hecho de agotar la cadena impugnativa y accionar el recurso de revisión ante la autoridad responsable, le generaría una afectación de imposible reparación, ante la corta durabilidad del periodo de campañas.

Argumento ante el cual, este órgano jurisdiccional concede razón al promovente, pues dada la carga de trabajo que asiste a los Consejos Municipales ante la preparación de la inminente jornada electoral, así como a la carga de trabajo que implica tramitar los procedimientos especiales sancionadores que pudieran tramitarse, por ser de su competencia sustanciar, pudiera darse el supuesto de que se dictara una resolución en revisión, fuera de los periodos establecidos para que los partidos políticos desplieguen actos de promoción de aquellas candidaturas que resultaron aprobadas, repercutiendo esto en sus derechos político electorales, de conformidad a la jurisprudencia 09/2001 de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***, por lo que se declara inoperante la causal de improcedencia en razón de definitivita formulada por la responsable.

Finalmente, este órgano jurisdiccional Electoral, advierte de oficio la existencia de diversa causal de improcedencia, pues considera se actualiza la prevista por la fracción I del numeral 28 de la Ley de Justicia, al no existir una afectación al interés jurídico del partido, impidiéndose, por ende, entrar al estudio de fondo de los agravios formulados, bajo las siguientes consideraciones:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

En efecto, este Tribunal advierte, que el **partido promovente**, pretende impugnar el acuerdo **IEEN-CME-COM-013/2024**, bajo la premisa de que la responsable, revocó el registro de las fórmulas para las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional uno, dos y tres presentadas por el partido, pues al considerar la cuarta extemporánea, arguyó que resultaban aplicables los extremos previstos por los numerales 23, fracción V y 25 fracción II de la Ley Electoral, al no haber registrado el número total de regidurías por asignar en el municipio de Compostela, de conformidad a la lista de nominal, concluyéndose por parte del accionante, que dicha determinación, violentaba su derecho de postular candidaturas, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución General, el cual a la letra señala:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía.

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así**

como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Improcedencia que deriva, precisamente del postulado Constitucional que el partido accionante abduce violentado, pues el sistema de medios de impugnación en materia electoral, señala que los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, **por quienes tengan interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, **pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés**, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Al respecto, el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, **cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha establecido el criterio de que éste se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado³.

² En adelante Sala Superior.

³ Las anteriores consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos en su persona o en su patrimonio (bienes jurídico reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación⁵.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente⁶.

En el caso, la problemática se centra a que el partido promovente, pretende impugnar el acuerdo **IEEN-CME-COM-013/2024**, bajo la premisa de que la responsable, revocó el registro de las fórmulas para las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional uno, dos, tres y cuatro presentadas, pues al

⁴ En adelante también Suprema Corte.

⁵ Véase la jurisprudencia sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL"**, consultable en la página 55, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Séptima Parte, Séptima Época, materia Común.

⁶ Véase la tesis número 2a. LXXX/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1854, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época, Materia Común, del rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.

considerar la cuarta extemporánea, arguyó que resultaba procedente aplicar los extremos previstos por los numerales 23, fracción V y 25 fracción II de la Ley Electoral, al no haber registrado el número total de regidurías por asignar en el municipio de Compostela de conformidad a la lista de nominal, concluyendo el partido, que dicha determinación, violentaba su derecho de postular candidaturas, consagrado en el artículo 35, fracción II.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 35, fracción II, de la Constitución General, en relación a los numerales 40, fracción IV, y 123, de la Ley Electoral⁷, **el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente.

En ese contexto, es claro que el partido accionante, **si ejerció y se le tuteló su derecho a solicitar el registro de las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional uno, dos, tres y cuatro** ante los órganos administrativos de índole electoral competentes, pues de su reclamo, no se desprende ninguna afectación tendiente a poner en contexto a este órgano jurisdiccional de la actualización de alguna circunstancia por medio de la cual, la responsable se haya negado a recibir del partido accionante, las solicitudes de las candidaturas aludidas, sino por el contrario, ya que es el mismo partido accionante, **quien refiere que los días veintitrés y veintiséis de abril, presento ante el IEEN y la responsable,** solicitudes de registro por el principio de representación proporcional

⁷ Artículo 40.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

...

IV. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

...

Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley...

en las fórmulas multicitadas y que fue en el acuerdo impugnado, donde se entendieron estas solicitudes, con los resultados ya mencionados, de ahí es que deviene la tutela efectiva de su derecho, pues a su solicitud de registro, recayó una respuesta por parte de la autoridad competente.

Ahora bien, el hecho de que la responsable, una vez recibidos los registros a los que el partido accionante hace alusión, mediante el acto impugnado haya declarado su improcedencia por consideraciones tocantes a la temporalidad o deficiencia en el cumplimiento de disposiciones normativas, esto no debe traducirse como una afectación al derecho de los partidos de solicitar el registro de sus candidaturas, pues en este caso, se estaría hablando de un derecho diverso, pues se actualizaría en la especie, el derecho de las personas cuyo registro no se aprobó y no el del partido, pues el derecho de registrar candidaturas, no conculca el derecho a votar y ser votado, el cual es inherente a la ciudadanía.

En ese sentido, el interés jurídico para impugnar en tiempo y forma el acuerdo **IEEN-CME-COM/013/2024**, se surtiría a favor de los ciudadanos que pretendían ejercer su derecho a votar y ser votado, cuyo registro fue invalidado y no a favor del partido accionante, quien como ya se estableció, si ejerció su prerrogativa constitucional a solicitar el registro de candidaturas, cuya aprobación se encuentra supeditada al cumplimiento de los diversos requisitos que prevén las normas electorales y Constitucionales.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución General y 281, fracción I de la Ley de Justicia, se:

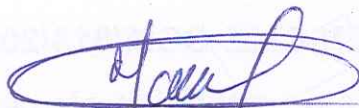
RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de apelación promovido por el partido accionante, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

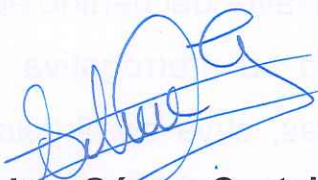
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada presidenta en funciones Selma Gómez Castellón, la magistrada Martha Marín García y la magistrada en funciones Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos